

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarias ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1878.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DE PENITENCIARIAS, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarias constará de las clases siguientes: Directores de penitenciaria de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaria otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaria de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesoras de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarias se verificará mediante



concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarias, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la *Gaceta de Madrid, Boletines oficiales* de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la *Gaceta*, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante,

en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, ó informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán

todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.
- Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarías de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.

Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufriran examen de:

- Reglamentacion general de penitenciarías.
- Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre si y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de las aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el examen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarias, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se delará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaria: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjeria ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento

que lo estén se publicarán en la *Gaceta* dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaria en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarias, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la *Gaceta*.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarias.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaria; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la *Gaceta*.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaria para que se proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarias no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real

orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantia ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantia.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean de servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicacion de esta Instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la re-

daccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta Instruccion se publicará en la *Gaceta* la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta Instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la *Gaceta* con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

(*Gaceta* 5 de Octubre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiacion de los terrenos necesarios para las obras de ensanche de la estacion de las líneas férreas de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, en esta capital, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero del año actual, he acordado insertar en

este periódico oficial la relacion de los propietarios interesados, á fin de que dentro del plazo de 15 dias puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno de provincia contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Zaragoza 4 de Octubre de 1879.—Antonio de Aranda.

RELACION *nominal* de los propietarios á que se refiere el anuncio anterior.

| | Clase del terreno. | NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. |
|---|--------------------|--|
| 1 | 1. ^a | D. José Francisco Arana y Echevarría. |
| 2 | Id. | Antonio Allué y Castilla. |
| 3 | Id. | D. ^a Pilar Gomez, viuda de Casajús. |

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1878-79.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el primer trimestre de ampliacion arriba expresado.

| SECCION. | CAPÍTULO. | ARTÍCULO. | INGRESOS. | PESETAS. CTS. |
|-----------------|-----------------|-----------------|---|---------------|
| | | | Existencia del trimestre anterior. | 434.581'25 |
| 1. ^a | 1. ^o | 1. ^o | Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos | 9.973'15 |
| » | 2. ^o | 1. ^o | Idem idem por derechos de portazgos. | 7.609 » |
| » | 4. ^o | Único. | Idem idem por reparto provincial. | 208.142 » |
| 3. ^a | 1. ^o | 2. ^o | Idem idem por resultas del presupuesto anterior. | 23.493'88 |
| | | | GASTOS. | 683.799'28 |
| 1. ^a | 1. ^o | 1. ^o | Diputacion. | » |
| » | » | 2. ^o | Depositario. | » |
| » | » | 3. ^o | Comisiones especiales. | 375 » |
| » | » | 4. ^o | Arquitecto, etc. | » |
| » | » | 5. ^o | Médicos de baños. | » |
| » | 2. ^c | 1. ^o | Quintas. | 10.533'33 |
| » | » | 2. ^o | Bagajes. | 3.375 » |
| » | » | 3. ^o | BOLETIN OFICIAL. | 7.500 » |
| » | » | 5. ^o | Calamidades públicas. | » |
| » | 3. ^o | 4. ^o | Reparacion de fincas provinciales. | » |
| » | 4. ^o | 5. ^o | Censos, etc. | 366'38 |
| » | 5. ^o | 1. ^o | Junta provincial de Instruccion pública. | 1.738'60 |
| » | » | 2. ^o | Instituto provincial de segunda enseñanza. | 3.763'68 |
| » | » | 3. ^o | Escuela Normal de Maestros. | 4.797'95 |
| » | » | 3. ^o | Idem id. de Maestras. | 1.848'95 |
| » | » | 4. ^o | Inspector provincial de primera enseñanza. | » |
| » | » | 5. ^o | Academia de Bellas Artes. | » |
| » | 6. ^o | 2. ^o | Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia. | 54.125'05 |
| » | » | 3. ^o | Casas de Misericordia. | 69.391 |
| » | » | 4. ^o | Hospicio de Calatayud. | 25.431'50 |
| » | » | 4. ^o | Idem de Tarazona. | 14.000 |
| » | 8. ^o | Único. | Imprevistos. | 1.435'78 |
| 2. ^a | 2. ^o | 2. ^o | Carreteras. | 26.238'31 |
| » | 4. ^o | Único. | Otros gastos. | 685'50 |
| 3. ^a | Unico. | 1. ^o | Resultas. | 23.400 |
| | | | Anticipos. | 212 |
| | | | | 249.218'03 |

RESUMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|--|----------|--------|
| Importan los ingresos. | 683.799 | 28 |
| Idem los gastos. | 249.218 | 03 |
| <i>Existencia para el trimestre siguiente.</i> | 434.581 | 25 |
| Cuya existencia consiste en | | |
| Libramientos en suspenso. | 186.233 | 45 |
| Deudas á la Caja que deben reintegrar los herederos de D. Francisco Ortiz. | 4.097 | 80 |
| Papel de la Deuda municipal novecientas setenta y siete obligaciones. | 244.250 | » |
| Papel moneda. | | |
| Oro. | | » |
| Plata. | | |
| Calderilla. | | |
| | | IGUAL. |

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Luis Seron—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FABRICA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Setiembre de 1879.

| Dias... | ARTICULOS. | PUNTOS. | CANTIDAD. | PRECIO. — Pesetas. |
|---------|---------------------------------|-------------|-------------|--------------------------|
| | | | Litros. | |
| 27 | Aceite de 2. ^a | Zaragoza... | 1.671'60 | 1'04 |
| 30 | Idem..... | Casetas.... | 3'10 | 1'10 |
| | | | Kilógramos. | |
| 30 | Carbon..... | Casetas.... | 231 | 0'11 |
| 23 | Jabon..... | Zaragoza... | 200 | 0'72 |
| 27 | Idem..... | Idem..... | 23 | 0'72 |
| 27 | Paja larga..... | Calatayud.. | 3.000 | 0'04 |

Zaragoza 30 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Sanz.—El Administrador, Pascual Royo.

CABALLERÍA.

COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA.

Los individuos pertenecientes al arma de Caballería que se hallen en sus casas, pertenecien-

tes á la Reserva, ó con licencia ilimitada, y tengan su domicilio en esta capital, se presentarán dentro de la primera quincena del mes actual en la oficina de dicha Reserva, Coso, 8, tercero, con objeto de pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del Reglamento.

Los que tuvieren la residencia en los pueblos de la provincia, efectuarán su presentación al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su residencia; en la inteligencia que los individuos que no se presenten á esta revista serán buscados por la Guardia civil, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Zaragoza 6 de Octubre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, Pedro Eced.

SECCION SEXTA.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimision del Profesor que lo obtenia: su dotacion consiste en 150 pesetas de beneficencia satisfechas del presupuesto municipal, y 1.250 por las igualas de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 10 de Octubre próximo, pasado el cual se proveerá.

Monterde 28 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Tomás Marco.

La plaza de Medicina y Cirugia de este pueblo, en concordia con los de Ferrerueta y Lanzuela, situados en la provincia de Teruel, partido de

Calamocha, y á distancia de una hora del mismo, se halla vacante: su dotacion consiste en 1.100 pesetas y 16 cahices de trigo morcacho, casa franca, suerte de leña y libre de todo pago del pueblo y carga concejil; además el agraciado podrá contratar con los vecinos de los pueblos limítrofes que quieran hacerlo, en especial con el pueblo de Fombuena, distante una hora de éste, que ha ofrecido 250 pesetas por las visitas; la referida dotacion será pagada por el Ayuntamiento de cada pueblo el día 29 de Setiembre de 1880 en que finará el contrato; la residencia del Facultativo será este pueblo, con la obligacion de desempeñar la beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Villahermosa 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Mariano Mainar.—D. S. O., Félix Lahoz, Secretario.

Se hallan vacantes las titulares de Medicina y Farmacia de esta villa, dotadas cada una con la asignacion anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres, por la asistencia de los vecinos pobres. Los aspirantes dirigirán las solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio.

Quinto 3 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Agustín Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que al dar cuenta en 1.º del que rige de un exhorto procedente del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona, recayó en el mismo día un auto del tenor siguiente:

«Distrito del Pilar de Zaragoza á 1.º de Octubre de 1879. Se acepta el cumplimiento del anterior exhorto con la reserva ordinaria de sin perjuicio, y sirviendo este auto de mandamiento en forma constitúyase el alguacil de servicio y fedatario que actúa en el domicilio de los deudores que se consigna á los efectos que se interesan, y de haberlo levantado dése cuenta para acordar lo que proceda. Lo acuerda, manda y firma el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de este distrito, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.»

Constituido el alguacil comisionado ea el número 37 antiguo de la que fué calle Contamina, hoy 7 moderno de la de Goya, domicilio citado por el Sr. Juez exhortante, como de la sociedad deudora «Jordana y Compañía», á la que habia

de requerirse de pago, no hallándola en él por haberlo levantado é ignorándose su actual paradero, en su virtud se ha hecho el requerimiento de pago mediante la cédula del tenor siguiente:

En exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del Pino de Barcelona y autos que allí se siguen á instancia de D. Pablo Pascual contra la sociedad «Jordana y Compañía» se comprende un auto del tenor siguiente:

Resultando que, con escritura autorizada por el Notario que fué de este Colegio y residencia D. Gabriel José Munguell, á los 18 de Mayo de 1872, D. José Jordana y Danis, tanto en su nombre propio y particular como en la calidad de gerente de la sociedad en comandita bajo la razon de «Jordana y Compañía», domiciliada en la ciudad de Zaragoza, confesó y reconoció deber á D. Pablo Pascual y Juan la cantidad de 30.000 pesetas que prometió tanto él como la propia Sociedad, juntos y á solas, devolver al propio D. Pablo Pascual en esta ciudad por todo el día 30 de Junio de 1876, en cuyo contrato se estipuló el interés anual del 7 por 100, sujetándose expresamente al fuero y jurisdiccion de los señores Jueces de primera instancia y Tribunales de la presente ciudad, y el mutuuario hipotecó para la seguridad de la devolucion de dichas 30.000 pesetas del pago de dos anualidades de los intereses estipulados, y de la prorata de la anualidad que discurra y resarcimiento de costas y perjuicios en caso de litigio, hasta la cantidad de 5.000 pesetas, en primer lugar una finca denominada Cuadra ó heredad conocida por Santuario de Nuestra Señora de Bon repós, situada en el término de San Salvador de Toló, partido judicial de Tremp, y en segundo lugar, una pieza de tierra campa de «tenida» dos jornales y medio, sita en el término de la ciudad de Cervera y partida llamada del riego de Bergas, de propiedad particular esta última del D. José Jordana y Danis, y la primera de la referida sociedad «Jordana y Compañía», cuya escritura, segun se desprende de la primera copia producida en estos autos, despues de haberse continuado en ella la nota de no estar sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio, fué inscrita en los Registrós de la propiedad de Tremp y de Cervera:

Resultando que el acreedor D. Pablo Pascual y Juan, representado por el Procurador D. Emilio Batlle, ha presentado formal demanda ejecutiva, en la que pide se despache mandamiento de ejecucion en forma contra todos los bienes pertenecientes á la sociedad «Jordana y Compañía» y especialmente contra la finca denominada Nuestra Señora de Bon repós, por la cantidad de 30.000 pesetas que adeuda D. José Jordana y Danis, en su nombre propio y como gerente de la referida Sociedad, por los intereses al 7 por 100 vencidos desde el 1.º de Julio del corriente año y que vengan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, mandando que hecho el embargo se cite de remate al expresado deudor, y por otrosí pide que se expida exhorto al Juzgado de Zaragoza, en primer lugar para que las diligencias prevenidas en el art. 948 de la ley de

Enjuiciamiento civil se practiquen en el antiguo domicilio de la sociedad «Jordana y Compañía», calle de Goya, (antes de Contamina), núm. 37, cuarto segundo, y en segundo lugar para que en el caso de no hallarse en dicho domicilio la referida Sociedad se requiera al Alcalde de aquella capital, publicando los oportunos edictos y procediendo seguidamente al embargo y á la citacion de remate á tenor de lo prevenido en los artículos 955 y 959 de la referida ley de Enjuiciamiento, expidiéndose los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad del partido judicial de Tremp:

Considerando que, segun el número primero del art. 941 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, es título que tiene aparejada ejecución una escritura pública, con tal que sea primera copia, en cuyo caso se halla la producida en estos autos y en que funda el ejecutante su accion:

Considerando que la cantidad por que se procede es líquida y el plazo vencido, y que la demanda además de hallarse con los requisitos de la ordinaria contiene la protesta de abonar pagos legítimos:

Considerando que, con arreglo al segundo apartado del art. 955 de la citada ley, cuando no se sabe el paradero del deudor ni tuviese casa, debe hacerse el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviese conocido del de su última residencia, publicándolo además por edictos que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiere; por cuyo motivo en el presente caso procede requerir á la Sociedad deudora en su referido domicilio de la ciudad de Zaragoza, y en caso de haberlo levantado é ignorándose su paradero, deberá dirigirse dicho requerimiento al Alcalde de la propia ciudad, publicándolo además en los periódicos de la localidad:

Se despacha ejecución contra la sociedad «Jordana y Compañía» por la cantidad de 30.000 pesetas, intereses correspondientes y costas causadas, á cuyo fin requiérasela para que en el acto satisfaga dichas responsabilidades, y no verificándolo procédase con arreglo á derecho al embargo de sus bienes suficientes á cubrir las mismas, intereses que vayan venciendo y costas que se causen, librándose para ello el oportuno exhorto al Juzgado de turno de la ciudad de Zaragoza con testimonio de este auto, para que practique el requerimiento en el domicilio de la Sociedad deudora, que segun queda dicho lo tenía en la calle de Goya (antes Contamina) número 37, cuarto segundo, y para que en caso de haberlo levantado, por ignorarse el que tenga en la actualidad, se requiera al Alcalde de aquella capital en la conformidad dispuesta en el apartado segundo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo mande publicar además por edictos que se inserten en los periódicos de la localidad; y por último, para que una vez verificado el requerimiento proceda seguidamente al embargo de bienes en la forma establecida por la ley y á citar de remate á la Sociedad deudora en la forma en que se haya practicado el requerimiento. Lo manda y firma el se-

ñor D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona á 25 de Setiembre de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano.»

Dada cuenta del exhorto en que se comprende el auto preinserto, acordado su cumplimiento con la reserva ordinaria de sin perjuicio, no ha podido llevarse á cabo el requerimiento personal que en primer término se interesa por el Juzgado exhortante, por no ser conocido el domicilio de la Sociedad comercial deudora «Jordana y Compañía», y en su virtud se la requiere por medio de la presente cédula para que ipague á D. Pablo Pascual la cantidad de 30.000 pesetas, con los intereses correspondientes y las costas causadas y que se causaren, pues que si no lo verifica se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas sumas y demás intereses que se devenguen, costas causadas y que se causaren.

Y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 948 y 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula para el muy ilustre Sr. Alcalde de esta ciudad de Zaragoza en ella á 3 de Octubre de 1879.—El Alguacil comisionado Romualdo Sancho.—El Escribano, Romualdo Paraiso.»

Hecho que ha sido el precedente requerimiento y dada cuenta de nuevo en providencia de este dia, ha acordado el Sr. Juez de este distrito se haga público dicho requerimiento á virtud de los oportunos edictos que se publicarán en los periódicos y BOLETIN OFICIAL de esta localidad.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Zaragoza á 3 de Octubre de 1879.—Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los pastos de las dehesas denominadas Piñol, Gancho, Medianos, Escanilla, Guallar y Cayetano, sitas en el término de la villa de Sástago; se arrendarán para la próxima inviernada, mediante subasta que se celebrará el miércoles 8 de Octubre, á las diez de su mañana, en Zaragoza, en la Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor.

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.